

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.
CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO-
SUCESOR PROCESAL A CAJACOPI EPS S.A.S.**

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00144-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud incoada por el ejecutante consistente en que se requieran a las entidades financieras para que den cumplimiento inmediato a la medida de embargo ordenadas por el despacho advirtiéndoles el fundamento de derecho que hace procedente dicha orden, de la sustitución de poder y liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante solicita se conmine a las entidades financieras para que cumplan de inmediato la orden de embargo impartida, advirtiéndoles que en el presente caso es procedente en virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, por estar en presencia de una obligación cuyo génesis es precisamente el cobro de servicios de salud acorde con la sentencia que cita emitidas por la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Requiere que además se advierta a los entes bancarios que deben aplicar el embargo de manera inmediata por lo que insiste en los oficios que comuniquen la medida, debe anotarse el fundamento de derecho que hace procedente dicha orden.

Revisado el expediente se evidencia que, mediante determinación del 26 de agosto de 2022, se ordenó el embargo y retención de la suma de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier título Bancario o Financiero tenga el ejecutado, precisando que la medida debe aplicarse a aquellos dineros que sean embargables.

Dicha orden fue comunicada a las distintas entidades financieras mediante oficio No. 038 del 26 de septiembre de 2022, frente a la cual algunas entidades emitieron respuesta precisando, en algunos casos, que la entidad encausada no posee vínculos con el banco y en otros refiriendo el carácter de inembargables de los dineros allí depositados.

Descendiendo al caso en concreto, el pedimento en cuestión consiste en que se requiera a las entidades financieras para que den cumplimiento a la orden de embargo precisándose en los oficios el fundamento de derecho que hace procedente dicha orden, al estar, según afirma el memorialista,

frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos de salud lo cual permite la aplicación de la orden.

Para resolver resulta necesario referirse al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Pues bien, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 *ejusdem* prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 dispone que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

Así las cosas, en virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Es así como el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado refiere los recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso.¹

Es así como la Guardiana Máxima de la Constitución ha indicado en Sentencia T-172/22 lo siguiente:

*“Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política” . De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: **(i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”** , **(ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”** . Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (Negrillas Propias)*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2022.

Recursos que provienen de cotizaciones. Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, "sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia". Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que "no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario".

En la sentencia T-053 de 2022, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional examinó si las cuentas maestras de recaudo, que las EPS registran en las entidades financieras a nombre de la ADRES, podían ser embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones "derivadas de la atención médica brindada por las IPS ejecutantes a los pacientes" de las EPS. La Sala Novena reconoció que las cotizaciones podían ser destinadas al pago

Los artículos 2.6.4.2.1.2 y 2.6.4.1.4. del Decreto 2265 de 2017 disponen que (a) en las cuentas maestras de recaudo se consignan los recursos provenientes de cotizaciones a seguridad social en salud de los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo y (b) estas cuentas son inembargables y "no pueden ser objeto de ningún gravamen".

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispone que las cotizaciones que recauden las EPS no integran su patrimonio y, por lo tanto, no forman parte de la prenda general de los acreedores. Por el contrario, estos recursos "pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y son administrados por el ADRES. Las EPS tienen la obligación de manejar "los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad". En concordancia, el artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 prevé que (i) las EPS llevarán a cabo el recaudo de las cotizaciones al SGSSS a través de la cuenta maestra y (ii) esta deberá ser utilizada "exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos".

Las cotizaciones no se destinan exclusivamente al pago de servicios o "actos médicos". Estos recursos también tienen por objeto financiar otros componentes indispensables para garantizar la seguridad social en salud, tales como (i) los gastos de operatividad de las EPS, (ii) los programas de prevención y promoción y (iii) algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios. No es constitucional que las cotizaciones sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones vencidas derivadas de servicios médicos prestados por las IPS, pues ello supondría "privilegiar la satisfacción inmediata de estas deudas" sobre otras dimensiones del derecho fundamental a la seguridad social en salud. Esto podría generar una "parálisis institucional" y un "colapso presupuestal" de las EPS, la cual afectaría de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores. Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar el cobro

ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme “a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”.

En atención a lo dicho, solicita el demandante se decrete la aplicación de los embargos en virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, por estar en presencia de una ejecución cuyo génesis es precisamente el cobro de servicios de salud de la cual se predica la protección legal de inembargabilidad.

A fin de resolver lo atinente en torno al decreto de la medida cautelar, resulta necesario por parte de esta Agencia Judicial confirmar el cumplimiento de los presupuestos arriba indicados con el objeto de comprobar si se está en presencia de alguna de las excepciones a la inembargabilidad desarrollada por la Honorable Corte Constitucional.

Para el efecto, de entrada, se descarta el cumplimiento referente a la excepción de la relación laboral entre los extremos procesales, habida cuenta que el título base de ejecución en este asunto atañe a facturas, lo que a su vez igualmente elimina la adecuación atinente al pago de sentencias judiciales, quedando entonces por verificar lo atinente con la tercera excepción cual es la rogada por la activa - (iii) *el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Sobre este particular, se concluye la no configuración de la excepción por el incumplimiento de la exigencia que recae sobre la forma de creación del título, el cual ineludiblemente tal y como se indicó en precedencia, por mandato jurisprudencial debe ser emanado por el Estado, situación que en el sub examine no acontece puesto que quien emite las facturas es la sociedad ejecutante Clínica la Milagrosa S.A. en contra de la ESE ejecutada, no adhiriéndose entonces, al desarrollo en sede de análisis constitucional el caso ahora revisado, el cual conforme a esta revisión, encuentra que la forma en que se ordenó el embargo se halla ajustado a la ley y jurisprudencia citada.

Así las cosas, ante la no configuración de las causales de excepción al principio de inembargabilidad, se negará las cautelas invocadas sobre las cuentas de la parte ejecutada, el cual, dicho sea de paso, debe mantenerse tal y como se había advertido a las entidades financieras, en la que se alertó que debía aplicarse la medida a los dineros que sean embargables.

De otro lado, aunque se evidencia que se allegaron memoriales de respuesta a las medidas, no puede perderse de vista que la mayoría de entes financieros no han informado si dieron cumplimiento a la cautela ordenada, pues solo BANCO AV VILLAS S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., y BANCO DE BOGOTÁ S.A., dieron respuesta al oficio.

Pese a lo anterior, la solución a la situación esbozada no se limita a decretar cautelas sobre los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema, por ello en esta oportunidad el Despacho cita a la Sala Plena del Organismo de cierre constitucional cuando aduce *“el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar²”*.

Así las cosas, se hace necesario requerir gerentes de los bancos BANCOLOMBIA S.A., BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK, FOGACOOP, TECNIPAGOS, COINK S.A., GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., BANCO DEL ESTADO S.A., BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A., BANCO GRANAHORRAR S.A., BANCO FALABELLA S.A., ACH COLOMBIA S.A., BANCO PÍCHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GRUPO BOLIVAR S.A., STÁNDAR CHARTERED BANK, BANCO TEQUENDAMA, LLOYDS TBS BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W.S.A., BANCOLDEX Y FINDETER a efectos que den respuesta a la orden de embargo impartida comunicada mediante oficio No. 038 del 26 de septiembre de 2022.

De otro lado, no pasa desapercibido que dentro del expediente obran sendas solicitudes de embargo de remanentes provenientes de Juzgados homólogos, sin que obre en el proceso la constancia secretarial de que trata el artículo 466 inciso 3 C.G.P ni tampoco se ha puesto en traslado la liquidación del crédito allegada por la ejecutante por lo que se le conminara a proceder de conformidad.

Finalmente, A folio 68 del plenario se detecta que el apoderado judicial del demandante Doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO, sustituye el poder a él conferido en el abogado HUMBERTO ARENAS MERCADO.

Así las cosas y en vista de lo manifestado el documento aportado se impone el criterio por parte de esta agencia judicial de aceptarla y reconocer personería al abogado en cuestión, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las medidas cautelares exigidas por la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia C-263 de 1994

SEGUNDO: REQUERIR a los gerentes de los bancos BANCOLOMBIA S.A., BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CITIBANK, BANCO MULTIBANK, FOGACOOOP, TECNIPAGOS, COINK S.A., GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., BANCO DEL ESTADO S.A., BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A., BANCO GRANAHORRAR S.A., BANCO FALABELLA S.A., ACH COLOMBIA S.A., BANCO PÍCHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GRUPO BOLIVAR S.A., STÁNDAR CHARTERED BANK, BANCO TEQUENDAMA, LLOYDS TBS BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W.S.A., BANCOLDEX Y FINDETER a efectos que den respuesta a la orden de embargo impartida comunicada mediante oficio No. 038 del 26 de septiembre de 2022. Por secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes a las entidades destinatarias anexándose el oficio en que puso en conocimiento las medidas aludidas.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que ponga en traslado la liquidación de crédito visible a folio 58, así como para que referente al embargo de remanente atienda lo señalado en el artículo 466 inciso 3 C.G.P y proceda de conformidad.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que efectúa el DR. CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO, apoderado del demandante, del poder a él conferido en favor del Dr. HUMBERTO ARENAS MERCADO, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería Dr. HUMBERTO ARENAS MERCADO identificado con CC No. 1.051.817.296 de San Juan Nepomuceno y portador de la T P No. 213.789 del C S de la J., como apoderado sustituto del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 9 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	